

Señor  
**JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRA.**  
E.S.D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**CENIG SAS v/s LUNAN SAS Y OTRA.**  
RADICADO: 2019- 00583

**CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO**, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, en la Carrera 23 No 124-25, apto 103, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35´466.738 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.125, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Empresa **LUNAN SAS**, identificada con el NIT 900.583.339-7, conforme al poder otorgado por su Representante Legal Señor **HERNAN ROQUE MAURICIO SILVA MARIN**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 13´952.169, vecino y residente de Zipaquirá, (Cundinamarca); y de **MONICA ESTEFANIA TRIANA ESTUPIÑAN**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.075.667.031, vecina y residente de Zipaquirá, demandados dentro del proceso de la referencia comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual su Despacho ordenó mandamiento de pago contra mis representados, por la suma de \$ 22´729.981,46 más intereses moratorios sobre esa suma; auto que me fue notificado el 29 de septiembre de 2020, y en su lugar se niegue por falta de título ejecutivo, con fundamento en las siguientes razones:

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. La Empresa **LUNAN SAS y MONICA ESTEFANIA TRIANA ESTUPIÑAN**, fueron demandadas ejecutivamente a pagar unas sumas de dinero, de las que no son ciertas; por parte de la Sociedad **CENIG SAS CENIG SAS**, como es conocido, presentó demanda ejecutiva, en la que se ordenó mandamiento de pago, para cancelar por dicha vía la suma de \$ 22´729.981,46 más intereses moratorios sobre esa suma.
2. Efectuado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, prescrito por los artículos 422 y ss. del Código General del proceso, demanda repartida el 16 de diciembre de 2019, fecha para la cual ya se encontraban los pagos que expongo en el numeral 7 de esta sustentacion.
3. Con fecha septiembre 29 de 2020, como demandados fuimos notificados por conducta concluyente, habida cuenta que solicitamos al despacho ser notificados ante la inercia de la parte actora, quien ha venido ejerciendo actos contrarios a la realidad, pero que causan

perjuicios a mis mandantes debido a las cautelas que los afectan para el giro ordinario de sus negocios.

4. Ante la presente situación, enterados ya al correr traslado de la demanda, hago uso de lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. Por reunirse los presupuestos procesales para atacar el mandamiento de pago, ya que el título valor objeto de la presente ejecución no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP.

5. Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago; motivo este que me permite interponerlo, al encontrarme dentro de dicho término.

6. Incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago; este incumplimiento se debe a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 621 del Código del Comercio, los títulos valores en general exigen unas formalidades, como LA MENCION DEL DERECHO QUE EN EL TITULO SE INCORPORA; para lo que preceptúa el citado artículo que todo título valor debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora. Éste es un requisito formal que obviamente tiene relación con la literalidad y la incorporación; todo documento vale por su contenido.

El contenido del documento elaborado contiene necesariamente un derecho y el derecho así incorporado tendrá que manifestarse de una manera escrita, es decir, el documento contentivo del título valor expresará en últimas una declaración de voluntad de quien lo emite. Así debe exteriorizarse, a través de un documento escrito que mencione el derecho. Sobre este derecho bueno es recordar que debe aparecer en un solo escrito, lo que no admite la posibilidad de poderlo dividir, o sea, es de carácter indivisible.

En materia de títulos valores el derecho que se incorpora debe ser determinado, lo cual significa que debe expresarse con exactitud y claridad en la mención del derecho, como sería el caso por ejemplo del pago de una suma de dinero, o la referencia a determinado depósito de mercancías. En los eventos de pago de dinero la costumbre mercantil se ha encargado del diseño de formatos en donde se expresan las cantidades o sumas tanto de una manera numérica como literal; sin la exigencia de la mención del derecho, no tendría razón de ser su existencia.

Hay que tener en cuenta, que la declaración de la voluntad, lleva implícitamente una orden de pagar en este caso una suma líquida de dinero, la que se tiene como irrevocable de ahí que exige claridad, precisión y exigibilidad, de lo contrario sería ineficaz el documento, como sucede en este caso que nos ocupa.

Debo igualmente referirme al caso que nos ocupa, por tratarse de documentos firmados en blanco (la buena fe se presume, artículo 83 de la Constitución), con la firme de la carta de instrucción al tenor de lo consagrado en el artículo 622 del Código del Comercio, para que de acuerdo a dicha carta sean llenados los espacios en blanco, posteriormente, es decir al momento de formular la demanda, por ello, se deben cumplir a cabalidad so pena de incumplir y convertir el documento en letra muerta, pues así la ley faculta la firma en blanco y el lleno posterior, no se deben traspasar las barreras y facultades, pues se vicia el consentimiento y anula de pleno derecho la legalidad del mismo, llegándose a presumir incluso un abuso de confianza.

Por ello no es menos cierto desconocer lo consagrado en el artículo 620 del Código del Comercio cuando afirma que los documentos y los actos referidos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 a 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que, **de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.**

### **Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez**

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

**Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** (comillas, negrilla y subrayas fuera de texto)

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

El artículo 622 del Código de Comercio exige que haya autorización o instrucciones del suscriptor. En efecto, el primer inciso señala que cualquier tenedor legítimo de un título con espacios en blanco puede llenar tales espacios conforme a las instrucciones que haya dejado el suscriptor y que este proceso debe efectuarse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De acuerdo a la disposición legal, este requisito no se cumplió, por cuanto al ser

llenado se extralimito en los valores, al no tener en cuenta los pagos hechos entre agosto y noviembre de 2019, antes ejercer el derecho a su pago ante el juzgado, lo que varia su valor y exigibilidad, razón mas que suficiente para que sea revocado en su totalidad.

7. No podemos ignorar los pagos realizados por mis mandantes, recibidos y no rechazados por la parte actora, de la siguiente manera, agosto 13 de 2019 por \$ 10´000. 000.oo; 28 de noviembre de 2019 por \$ 2´000. 000.oo; 29 de noviembre de 2019 por \$ 5´000. 000.oo, no fueron informadas, valores que suman \$ 17´000. 000.oo, pago posterior a lo consolidado antes de demandar, mas los \$3´000.000.oo, que afirma haber recibido posterior a la demanda en enero y febrero del 2020, estamos hablando de una suma equivalente a \$ 20´000.000.oo y la Demanda la instaura por \$ 22´729.981,46; lo que significa que el saldo insoluto de la obligación es de \$ 2´272.981.46, lo anterior deslegitima la exigencia de que sea clara, expresa y exigible la obligación objeto del presente ejecutivo, a continuación relaciono los pagos:

<b>ABONOS</b>		
<b>FECHA</b>	<b>TIPO</b>	<b>VALOR</b>
13/08/2019	CONSIGNACION	\$ 10.000.000
28/11/2019	CONSIGNACION	\$ 2.000.000
29/11/2019	CONSIGNACION	\$ 5.000.000
8/01/2020	CONSIGNACION	\$ 1.500.000
23/01/2020	CONSIGNACION	\$ 1.500.000
<b>TOTAL</b>		\$ 20´000.000

8. Por las anteriores razones. su despacho debe revocar la providencia del 16 de enero de 2020, pues no resulta claro el derecho incorporado en el titulo valor, desvirtuando su legitimidad.

### **PETICION**

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y encontrándome dentro de la oportunidad legal y procesal, solicito de su parte, se sirva REVOCAR, el mandamiento de pago impugnado, y en su lugar NEGAR dicho mandamiento de pago y condenar a la parte actora a pagar costas y perjuicios, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, terminando el proceso y procediendo a su archivo.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 422, 430, del Código General del Proceso; 621 y ss. del Código del Comercio y demás normas pertinentes.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal, la relación de pagos, facturas y pagos realizados, recibidos y aceptados por la demandante y que fueron desconocidos al momento de ejecutar la obligación.

## **ANEXOS**

Me permito anexar poder de MONICA ESTEFANIA TRIANA ESTUPIÑAN, el poder de la Sociedad Demandada, se encuentra anexo junto con Cámara de Comercio, en la solicitud de notificación.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita en la Carrera 23 No 124-25, apto 103, de la Ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: [chemara7913@outlook.com](mailto:chemara7913@outlook.com); Celular 3014421257.

La parte demandante y demandadas: Reciben notificaciones en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

Del Señor Juez, Atentamente,



**CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO.**

CC 35.466.738 Bogotá.

TP 82.125 CSJ

Celular: 3014421257

Correo electrónico: [chemara7913@outlook.com](mailto:chemara7913@outlook.com)